# ACUERDO (CONSULTA 3/20), DE 22 DE JUNIO DE 2020

#### I. CONSULTA

Me gustaría saber si es ético que un mismo Magistrado sea nombrado para un puesto en un órgano técnico del Consejo, quedando en situación de servicios especiales más allá de los diez años que permite el art. 625,2 de la LOPJ, aunque exista un intervalo de tiempo en el que haya vuelto a desempeñar la función jurisdiccional.

Este artículo indica que: "Aquellos que hayan obtenido puesto de nivel superior previo concurso de méritos, serán nombrados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por un periodo de dos años, prorrogable por periodos anuales con un máximo de prestación de servicios de diez años y serán declarados, en su caso, en situación de servicios especiales en su Administración de origen".

Es decir, si resulta ético y conforme con la figura de los servicios especiales, que se desempeñen diez años de trabajo en un órgano técnico del Consejo, vuelva esa misma persona a ejercer la jurisdicción durante un periodo de dos años, y posteriormente sea designado nuevamente para el mismo puesto.

No existe ninguna norma prohibitiva que impida volver a presentarse al concurso de méritos a la misma persona que ya desempeñó el cargo, porque no se trata de una renovación (pues volvió dos años a la jurisdicción), sino de un nuevo nombramiento sometido a concurso de méritos, pero ¿es ético que se valoren los méritos que adquirió desarrollando dicho puesto?, ¿es ético que en el concurso de méritos se presente una persona que obviamente tiene las mejores credenciales para desarrollar ese puesto, pues lo ha desarrollado durante diez años, quedando en una clara desventaja al resto de los solicitantes al impedirles el desarrollo de su carrera profesional en igualdad de condiciones?.

### II. OBJETO DE LA CONSULTA

1. Se recaba de la Comisión un pronunciamiento que valore éticamente la conducta de un Magistrado que, en un concurso de méritos para la provisión de una cierta plaza en un órgano técnico del Consejo, alega como méritos propios aquéllos que adquirió en el desempeño de esa misma plaza en un periodo anterior, estimando que de este modo se lesiona el principio de igualdad que ha de regir entre los concursantes.

# III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

2. Reiteradamente ha declarado esta Comisión (Acuerdos 2/18, 9/18 y 11/19) que sus funciones no son las propias de una Comisión Deontológica en orden a juzgar cualesquiera comportamientos imputables, real o hipotéticamente, a los profesionales de la judicatura. El marco normativo en que se mueve esta Comisión está formado exclusivamente por los Principios de Ética Judicial, de 20 de diciembre de 2016, y su objeto es orientar a jueces y magistrados respecto de conductas propias que impliquen un dilema ético a la luz de dichos Principios. Por ello, el modelo de consulta arbitrado para ese fin no comprende la denuncia de conductas ajenas, ni tampoco los

interrogantes meramente hipotéticos que puedan formularse en el plano de los deberes éticos generales.

# IV. CONCLUSIÓN

En atención a lo anteriormente expuesto, la Comisión de Ética Judicial entiende que carece de competencia para responder a la cuestión planteada